

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE RR-043/2007/CEE, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN, NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MADERO, TAMAULIPAS.

Cd. Victoria, Tam, a 7 de noviembre de 2007

---- **V I S T O** para resolver el expedientes **RR-043/2007/CEE**, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario el C. LIC. J. ARMANDO MONTELONGO DURAN, quien **impugnan el Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2007, tomado por el Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas; mediante el cual se aprobó el acuerdo por el cual se designan a los asistentes electorales, que habrán de participar en el proceso electoral ordinario del dos mil siete, en la circunscripción territorial de dicho municipio.**

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Antecedentes:

1.- En fecha 01 de abril del presente año comicial, inicio el Proceso Electoral ordinario en Tamaulipas, para la renovación de los 43 Ayuntamientos y el Poder Legislativo, al Congreso del Estado.

2.- En fecha 24 de octubre de 2007, el Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 112, 145., 146, 162 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, llevo a cabo su sesión extraordinaria numero 9, de fecha 24 de octubre del actual, mediante el cual, entre otros, se aprobó el acuerdo por el cual se designan a los asistentes electorales, que habrán de participar en el proceso electoral ordinario del dos mil siete, en la circunscripción territorial de dicho municipio.

3.- En fecha 24 de octubre de 2007, el C. J. Armando Montelongo Duran, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas, presento ante dicho órgano electoral, escrito, mediante el cual impugna el acuerdo en el que se aprobó la designación a los asistentes electorales, que habrán de participar en el proceso electoral ordinario del dos mil siete, en la circunscripción territorial de dicho municipio, concretamente en cuanto hace al C. Nazario Prieto Domínguez, para actuar como asistente electoral, manifestando entre otros, tener antecedentes de dirigencia partidista y ser hermano consanguíneo del representante del PRI ante ese Consejo Municipal Electoral, por lo que en su concepto se encuentra impedido para desempeñarse como asistente electoral.

SEGUNDO.- Tramitación del Recurso.

1.- Con fecha 25 de Octubre de 2007, al presentarse el medio de impugnación, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas; conformó el expediente correspondiente y le dio el trámite respectivo, esto es, emitiendo el acuerdo de recepción, y en la misma fecha realiza la publicación por estrados mediante cédula, durante setenta y dos horas y la razón de fijación del recurso, para conocimiento a terceros interesados; emitió el día 28 de Octubre del actual la razón de retiro de estrados de los documentos publicados, procediendo a elaborar el Informe Circunstanciado, anexando para ello, las constancias y documentos probatorios, remitiendo las actuaciones a ésta Autoridad para la emisión de la resolución correspondiente.

2.- Con fecha 30 de Octubre del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Madero, turnó al Presidente del Consejo Estatal Electoral el recurso de revisión interpuesto, el Secretario del Consejo Estatal Electoral procedió a certificar que se cumplió con los requisitos que dispone la legislación vigente, analizando el expediente y dictando el acuerdo de radicación ordenando su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **RR-**

043/2007/CEE razón por la cual se procede al análisis y la emisión de la resolución por parte del Consejo Estatal Electoral, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.

El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, es la Autoridad Competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión, de conformidad a los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1, 3, 77, 80 fracción I, 81, 86 fracciones I y II, 245 fracción I, 263 y 274 primer párrafo del Código Electoral vigente, al reclamarse actos de un Consejo Municipal.

SEGUNDO.- Procedencia o Improcedencia del Recurso.

En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un medio de impugnación, al tratarse de cuestiones de orden público y observancia general, su estudio es preferente y de oficio, siendo menester examinar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales previstas en las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 259.- Para la interposición de los recursos se deberán de:

I.- Cumplir los requisitos siguientes:

a).- Deberán presentarse por escrito ante el Órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución.

Dicho requisito se cumple toda vez de que el Recurso de Revisión fue interpuesto por escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, que es la autoridad señalada como responsable.

b).- Se hará constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las puedan oír y recibir.

Dicho requisito se cumple ya que en los Recursos de Revisión se establece que es interpuesto por, el Partido Acción Nacional por conducto del C. LIC. J. ARMANDO MONTELONGO DURAN, no señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo cual la resolución que se dicte deberá ser notificada por conducto del representante del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.

c).- En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita.

Dicho requisito se cumple ya que el medio de impugnación es presentado por el LIC. J. ARMANDO MONTELONGO DURAN, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas, lo que acredita con la constancia que acompaña además dicha personalidad que se les tiene por reconocida por dicha autoridad señalada como responsable, conforme se advierte del respectivo Informe Circunstanciado rendidos por el la C. MILAGROS DE JESUS PAZ RODRIGUEZ, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Madero, Tamaulipas.

d).- Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnado y el órgano electoral responsable.

Dicho requisito se cumple como ya ha quedado establecido en el apartado de resultandos que antecede.

e).- Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que basa su impugnación.

Dicho requisito se cumple ya que de la lectura del medio de impugnación interpuesto, se advierte que estos contienen los apartados correspondientes donde se establece lo anterior, aunado a lo dispuesto por la fracción III, incisos c) y d) del artículo en estudio.

f).- Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al Órgano competente, no le fueron entregadas.

Dicho requisito se cumple toda vez de que en el recurso interpuesto, en los apartados correspondientes se señalan las pruebas que se ofrecen.

g).- Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente;

Dicho requisito se cumple en virtud de que en la última hoja del medio impugnativo interpuesto se advierte que obra el nombre del promovente y la firma autógrafa correspondiente.

TERCERO.- De los plazos y términos.-

ARTICULO 247.- *Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de las 48 horas contadas a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.*

Los Recursos de Revisión hechos valer se encuentran interpuestos dentro del plazo de 48 horas previsto por el artículo 247 del Código Electoral, toda vez de que el acto impugnado lo es el acuerdo de fecha 24 de octubre del 2007 y como se advierte de la certificación realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Madero, Tamaulipas; el Recurso de Revisión es

interpuesto en la misma fecha, por lo cual se encuentra dentro del término de ley.

CUARTO.- El Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario el LIC. J. ARMANDO MONTALVO DURAN, hace valer, en síntesis como AGRAVIOS, los siguientes:

a).- Dolosa conformación de las mesas directivas de casillas, de conformidad con el artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que en cuanto hace al C. Nazario Prieto Domínguez, para actuar como asistente electoral, manifestando que entre otros, tener antecedentes de dirigencia partidista y ser hermano consanguíneo del representante del PRI ante ese Consejo Municipal Electoral, además de colocar propaganda en su domicilio propaganda que indica su preferencia hacia el candidato del Partido Revolucionario Institucional de dicho Municipio, lo que en su concepto pone en duda los principios de objetividad, certeza, imparcialidad y legalidad, encontrándose impedido dicha persona para desempeñarse como asistente electoral.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los motivos de AGRAVIO y por ende IMPROCEDENTES el recurso de revisión interpuesto, ello es así, toda vez de que, por principio de cuentas debe decirse que los artículos **162 y 163** del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establecen:

ARTÍCULO 162.- El nombramiento de los asistentes electorales estará sujeto a las reglas siguientes:

I.- Serán nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Municipal Electoral;

II.- Serán nombrados en número igual al de los representantes generales aprobados para los partidos políticos, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

- a).- *Preferentemente, ser ciudadano del municipio donde desempeñarán sus funciones, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
 - b).- *Declarar, bajo protesta de decir verdad, no encontrarse sujeto a ningún proceso penal por delito que merezca pena corporal, condenado a pena corporal por sentencia firme o sentenciado con pena que imponga la suspensión de los derechos del ciudadano;*
 - c).- *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
 - d).- *Haber sido capacitado por el órgano electoral competente, para el desempeño de sus funciones; y*
 - e).- *No tener antecedentes de dirigencia partidista.*
- III.- Para el ejercicio de sus funciones recibirán nombramiento y para identificación portaran gafete con fotografía.*

ARTÍCULO 163.-Son funciones de los asistentes electorales del Consejo Municipal Electoral, las siguientes:

- I.- *Auxiliar al Consejo Municipal Electoral en la preparación y entrega de la documentación, material y útiles para la elección, a los Presidentes de las mesas directivas de casillas;*
- II.- *Vigilar la instalación de las casillas e informar al Consejo Municipal Electoral de aquellas que no se hubiesen instalado y las causas;*
- III.- *Instalar las casillas que no se hubiesen instalado oportunamente, en cumplimiento expreso de los acuerdos del Consejo Municipal Electoral;*
- IV.- *Auxiliar al Consejo Municipal Electoral en la recepción de los paquetes electorales; y*
- V.- *Cumplir los acuerdos del Consejo y las tareas que por escrito les ordene el Presidente.*

Conforme a lo anterior, se advierte, no existe impedimento para ser asistente electoral el hecho de ser hermano el asistente del representante del mismo partido, siendo que por otra parte debe decirse que dicho lazo de consanguinidad no se encuentra debidamente acreditado en autos, no siendo suficiente para tal efecto de que tanto el asistente electoral como el representante del partido ante el Consejo correspondiente lleven los mismos apellidos.

Asimismo, del mismo modo no pasa por desapercibido que el recurrente manifieste que en su momento procesal presentará pruebas testimoniales de su dicho, ya que al efecto debe decirse que el artículo 256, fracción V del Código de la materia, establece que deben ser desechados de plano los recursos en los cuales no se aporten las pruebas en los plazos establecidos en

éste Código, más sin embargo, de la misma forma se advierte que hace valer el impugnante punto de derecho, esto es, la alegación de recurrente de que el asistente electoral es hermano del representante del Partido Revolucionario Institucional en dicho Municipio, e incluso que este desplegó en su domicilio propaganda del candidato de dicho partido, por lo cual, es menester entrar al estudio de fondo del recurso interpuesto, y así tenemos que si bien el impugnante acompaña tres fotografías impresas en las cuales se observa en lo que al parecer es un domicilio, propaganda política de Sergio Posadas con unas palabras que dicen Todos Todos Unidos por Madero, el Logotipo del PRI y la imagen del supuesto candidato, al respecto debe decirse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción, III, inciso d, párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ello solo constituye un leve indicio, sin que se encuentre administrado con otras pruebas, por lo que del material probatorio referido, es evidente que resulta insuficiente para acreditar el dicho del denunciante, sirve de sustento a lo anterior la tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se plasman los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. De modo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe asignárseles un alcance que exceda de lo expresamente consignado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

En atención a lo anterior, deviene infundado el agravio expuesto por el recurrente, al no acreditarse por una parte el vínculo de consanguinidad que se le atribuye al asistente electoral C. NAZARIO PRIETO DOMINGUEZ con el representante del Partido Revolucionario Institucional en Madero, Tamaulipas ni tampoco que éste tenga antecedentes de dirigencia partidista, y por otra parte no acreditarse que el domicilio en el cual se encuentra desplegada la propaganda política citada sea el domicilio de dicha persona, ni tampoco quien fue la persona que colocó dicha propaganda electoral, ni tampoco los elementos de tiempo modo y lugar, por lo cual, en consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado, consistente en la sesión extraordinaria número 9 de fecha 24 de octubre del actual, mediante el cual, entre otros, se aprobó el acuerdo por el cual se designan a los asistentes electorales, que habrán de participar en el proceso electoral ordinario del dos mil siete, en la circunscripción territorial del municipio de Madero, Tamaulipas, y entre ellos al C. NAZARIO PRIETO DOMINGUEZ.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 78, 80, 81, 86 fracción II, 245 fracción I, 256 fracción IV, 257 fracción II, 274 y relativos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS los motivos de AGRAVIO** hechos valer en el Recurso de Revisión presentados por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario el C. LIC. J. ARMANDO

MONTELONGO DURAN de conformidad con el considerando QUINTO de ésta Resolución.- - - - -

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acto impugnado, consistente en la sesión extraordinaria numero 9 de fecha 24 de octubre del actual, mediante el cual, entre otros, se aprobó el acuerdo por el cual se designan a los asistentes electorales, que habrán de participar en el proceso electoral ordinario del dos mil siete, en la circunscripción territorial del municipio de Madero, Tamaulipas, y entre ellos al C. NAZARIO PRIETO DOMINGUEZ. - - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE en copia certificada ésta Resolución mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas y al partido político actor a través de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.- - - - -

CUARTO.- PUBLÍQUESE ésta Resolución por estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público. - - - - -

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 48 EXTRAORDINARIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MTRO. JOSE OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINES.- COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN “PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS”; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN “POR EL BIEN DE TAMAULIPAS”.- Rubricas